

Santiago de Cali, mayo de 2025

Magistrada

INES LORENA VARELA CHAMORRO

Correo electrónico: ssdisvalle@cndj.gov.co

Ciudad

REF.	Radicación.	76-001-11-02-000-2022-01693-00
	Disciplinable	Alfonso Castaño Gaitán
	Quejoso	Jairo Iván Lizarazo Ávila

LIZETH STEPHANIA PORTILLA ROSERO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.085.320.887 de Pasto (N) portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 323.646 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada del disciplinable dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, me permito **interponer y sustentar recurso de apelación** contra sentencia calendado a 29 de marzo de 2025 proferida por este despacho, notificada por medio electrónico el día diecinueve (19) del mes de mayo del cual me permito sustentar en los siguientes términos:

1. Falta de dolo probado.

El fallo disciplinario yerra al concluir que el señor Alfonso Castaño Gaitán actuó con dolo en el cobro de dineros derivados de la Resolución RDP 003340 del 6 de febrero de 2020, pese a que —como lo reconoce la misma providencia— existía un poder expreso, autenticado y plenamente vigente otorgado por la señora Bertha Ligia Tenorio Vidal, en el que se le facultaba de manera amplia y suficiente para representarla, recibir dineros y suscribir cualquier tipo de acuerdo.

Dicho mandato no fue cuestionado ni desvirtuado en su autenticidad, ni en su contenido, ni en su vigencia. Por el contrario, fue reconocido dentro del expediente como prueba válida de la relación jurídica entre el abogado y su poderdante. Por tanto, no puede predicarse dolo cuando el abogado actuó dentro del marco del encargo conferido, conforme a las facultades que le fueron otorgadas por su cliente.

El dolo exige que la conducta se haya ejecutado con conocimiento y voluntad de transgredir la norma, lo que resulta incompatible con la existencia de un poder legítimo que habilita jurídicamente el comportamiento disciplinado. El profesional no actuó subrepticamente ni ocultó su intervención; al contrario, la actuación fue abierta, documentada y dentro de los canales institucionales previstos.

El acto administrativo de la UGPP fue notificado al señor. Castaño como apoderado registrado, en ejercicio de la representación legítima que le fue conferida, sin que se evidencie ningún tipo de engaño, falsedad o suplantación. La Sala, al desconocer el valor jurídico de este poder, termina sancionando una conducta que estaba amparada por un título jurídico válido, incurriendo en un reproche disciplinario infundado y vulnerando el principio de culpabilidad, pues se impone una sanción sin que medie dolo alguno.

2. Desconocimiento del principio de tipicidad y vulneración al principio de culpabilidad: imposición de responsabilidad objetiva.

La sentencia recurrida incurre en un grave desconocimiento del principio de tipicidad al sancionar disciplinariamente al abogado Alfonso Castaño Gaitán por una conducta que no encuadra con precisión en el tipo infraccional previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, es decir, **"obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión"**. Esta disposición exige como elemento esencial la intencionalidad maliciosa o el propósito consciente de perjudicar o inducir a error, lo cual no fue acreditado ni inferido válidamente en el caso concreto.

Por el contrario, la decisión sancionatoria se fundamenta en una supuesta "inapropiada actuación profesional" derivada de la recepción de unos dineros que, según el fallo, no le correspondían. Sin embargo, la providencia omite demostrar de manera clara y categórica que el disciplinado haya actuado con mala fe o con conocimiento de la improcedencia del cobro. La afirmación de que "debió abstenerse" de recibir los recursos se limita a una valoración subjetiva y post hoc del comportamiento, sin establecer el dolo exigido legalmente.

Esta forma de reproche corresponde más a una responsabilidad objetiva, proscrita en el ámbito disciplinario conforme al artículo 5° de la Ley 1123 de 2007¹, el cual establece:

"En materia disciplinaria, sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva."

En este sentido, la sanción impuesta no se apoya en un análisis riguroso de la conducta típica, antijurídica y culpable, sino en una presunción de que, por el solo hecho de haber recibido unos valores, el abogado debía conocer que no le correspondían, pese a que existía un mandato legítimo que le facultaba para recibirlos.

¹ "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado."

Tal razonamiento no sólo vulnera el principio de legalidad en su dimensión material, al ampliar de forma indebida el alcance del tipo disciplinario, sino que también atenta contra el debido proceso del disciplinado, al imputarle una infracción sin el lleno de los requisitos estructurales que exige el derecho disciplinario moderno.

3. Sanción desproporcionada: desconocimiento de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad

La sanción de suspensión por el término de dos (2) meses, impuesta al abogado Alfonso Castaño Gaitán, resulta manifiestamente desproporcionada, tanto en su intensidad como en su fundamentación. La providencia sancionatoria no desarrolla adecuadamente los criterios legales de graduación de la sanción, conforme lo exige el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que impone a la autoridad disciplinaria el deber de valorar en cada caso las circunstancias agravantes y atenuantes, el impacto de la conducta y la intensidad del reproche.

En este caso concreto, el fallo omite valorar circunstancias relevantes que habrían llevado, razonablemente, a optar por una sanción menor, como la censura o incluso el archivo del proceso. Entre tales circunstancias se destacan:

- La existencia de un poder expreso, auténtico y vigente, que le otorgaba al disciplinado la representación legal de la señora Bertha Ligia Tenorio Vidal, incluyendo facultades para recibir valores y conciliar;
- La confusión administrativa generada por la propia UGPP, que notificó al doctor Castaño como apoderado de la resolución RDP 003340 de 2020, sin que existiera gestión dolosa o engañosa por parte del disciplinado;
- La ausencia de antecedentes disciplinarios, como consta en el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;
- La falta de afectación demostrada a derechos fundamentales de la poderdante, quien no presentó queja directa ni fue víctima de perjuicio patrimonial comprobado por cuenta del disciplinado.

Tales elementos debieron ser considerados como atenuantes relevantes al momento de individualizar la sanción, pero la decisión se limita a imponer una medida restrictiva del ejercicio profesional sin justificar en forma concreta su necesidad ni su proporcionalidad frente a la conducta imputada, que —en todo caso— se desarrolló dentro de un margen de ambigüedad administrativa y con respaldo documental suficiente.

La sanción impuesta desconoce, en consecuencia, el principio de intervención mínima del derecho disciplinario, así como el de proporcionalidad en sentido estricto, que exige que la medida adoptada sea adecuada, necesaria y ponderada frente a la finalidad que persigue. Al no cumplirse estos requisitos, la decisión resulta arbitraria y debe ser revocada en sede de apelación.

3. Inexistencia de perjuicio cierto y directo atribuible al disciplinado: ausencia de antijuridicidad material

La sentencia sancionatoria omite demostrar un elemento esencial de la responsabilidad disciplinaria: la antijuridicidad material de la conducta atribuida al abogado Alfonso Castaño Gaitán. En efecto, si bien se le reprocha haber recibido unos dineros producto de la resolución RDP 003340 de 2020, no se establece con claridad cuál fue el perjuicio real, concreto y atribuible de manera directa a su conducta, ni quién fue la víctima efectiva del mismo.

La supuesta afectación económica al abogado quejoso, Jairo Iván Lizarazo Ávila, se plantea de forma meramente hipotética, sin acompañarse de un análisis económico, contable o procesal que permita concluir que los recursos recibidos por el disciplinado correspondían exclusivamente a gestiones realizadas por el primero. Más aún, el proceso no logra establecer que la señora Bertha Ligia Tenorio Vidal haya experimentado detrimento patrimonial alguno, o que haya presentado reclamo formal ante la autoridad disciplinaria alegando afectación o vulneración de sus derechos como mandante.

En consecuencia, no se acredita un daño jurídico cierto y relevante, como lo exige el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta pueda ser sancionada válidamente. La sola percepción de una "irregularidad" o de un conflicto entre apoderados no constituye en sí misma una infracción disciplinaria si no se prueba que la conducta ha lesionado un bien jurídico protegido por el ordenamiento, como la fe pública, la lealtad profesional o los intereses del cliente.

Imputar responsabilidad disciplinaria sin demostrar un resultado perjudicial real y atribuible causalmente al disciplinado, implica desnaturalizar la función del derecho disciplinario, que es la protección de bienes jurídicos relevantes y no la resolución de conflictos civiles o contractuales entre profesionales del derecho.

Por tanto, la inexistencia de antijuridicidad material en los hechos analizados impone la revocatoria de la sanción impuesta, al no estar acreditado el elemento estructural que justifica la intervención del Estado a través del poder disciplinario.

PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito a la instancia superior revocar en su integridad la sentencia sancionatoria de primera instancia, y en su lugar decretar la absolución del abogado Alfonso Castaño Gaitán, por no encontrarse acreditados los elementos esenciales de la falta disciplinaria imputada.

Subsidiariamente, en caso de que se mantenga la declaratoria de responsabilidad, solicito se recalifique la conducta y se reduzca la sanción, aplicando los principios de proporcionalidad, culpabilidad y tipicidad de forma estricta.

ANEXOS

- Copia del poder conferido por la Sra. Bertha Ligia Tenorio Vidal.
- Certificado de antecedentes disciplinarios sin sanciones (22 mayo 2025).
- Cualquier otra prueba que se requiera en la etapa de vista de causa.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación señalo el correo electrónico lizeste12@hotmail.com y celular 310-501-6184 que consta en el expediente.

Atentamente,

LIZETH STEPHANIA PORTILLA ROSERO,

C.C. No. 1.085.320.887 expedida en Pasto (N),

T.P. No. 323.646 del C.S.J